

# DENUNCIA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Pedro Rafael Rondón Haaz\**

*Ex magistrado del Tribunal Supremo de Justicia*

**Resumen:** *Este artículo desarrolla los aspectos centrales de la acción de inconstitucionalidad intentada por el autor contra la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por violación de expresas normas de la Constitución.*

**Palabras Clave:** *Tribunal Supremo de Justicia; Separación de poderes; Comité de Postulaciones Judiciales.*

**Abstract:** *This article develops the central aspects of the action of unconstitutionality filed by the author against the Organic Law of the Supreme Tribunal of Justice, for the violation of express norms of the Constitution.*

**Key words:** *Supreme Tribunal of Justice; Separation of Powers; Judicial Nomination Committee.*

## INTRODUCCIÓN

En Venezuela cualquier abogado con capacidad de postulación puede ejercer el derecho de acción que dispone el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, además, también puede disponer del derecho de acción popular que acogió el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en lo adelante LOTSJ; ambos casos en acatamiento al deber de colaboración que impone el artículo 333 *in fine* de la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, cuando hace referencia a la pérdida de vigencia de la Constitución actual, es decir, cuando ha sido derogada por medios no dispuestos en ella. Esto es parte de la denominada *tutela judicial eficaz* imbricada en un conjunto de derechos humanos que se relacionan con la realización de la *justicia* como valor y principio fundamental del ordenamiento jurídico venezolano.

Es así como, en el mismo orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10 reconoce el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial eficaz y al debido proceso. De la misma forma, la Constitución Nacional ya aludida en su artículo 26<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

---

\* Pedro Rondón Haaz: Magistrado emérito de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Doctor en Derecho y Profesor Jubilado de la Universidad de Carabobo. ORCID N°0000-0002-4026-6079.<https://orcid.org/>

<sup>1</sup> Gaceta Oficial No. 5453 extraordinario del 24 de Marzo del 2000.

<sup>3</sup> Nikken, P. (2004), el concepto de derechos humanos (DDHH), San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, día: 15 de abril 2022, hora: 01:11p.m., <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/>

“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Ahora bien, según Nikken<sup>3</sup> la tutela judicial se concibe como un derecho humano y expone que los DDHH son:

“(…) atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado en el deber de respetar, garantizar o satisfacer (...)”.

De igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> de 1948, en sus artículos 8 y 10, dispone lo siguiente:

“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (...) Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Como podrá verse, la interrelación respecto de los diferentes argumentos que se explicarán en lo adelante pre-configuran la armazón inicial y la estructura de este importante derecho que comienza, de primeras, la cadena de inferencias sobre la inconstitucionalidad que se alude en el título de la investigación.

La nueva LOTSJ fue sancionada por la Asamblea Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) y promulgada el diecinueve (19) de enero del mismo año por el ciudadano Nicolás Maduro Moros; promulgación que fue refrendada por la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez y ministros gubernamentales.

El texto legal al que se refiere esta investigación fue publicado en la Gaceta Oficial N° 6684 Extraordinaria, en Caracas el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, un día después de su sanción.

Ahora bien, para complementar el cuadro general argumentativo se esgrimirán razones fácticas, por una parte y, por la otra, razones de derecho que complementadas brindan de manera científica, mediante deducciones, analogías e inducciones, las conclusiones respecto a tal inconstitucionalidad.

Sin embargo, como antecedente está la completa modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>5</sup>, que se llevó a cabo en el año 2004, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, de cuyas normas se destaca el contenido del artículo 2 que dispuso lo siguiente:

“El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto y funcionará en Sala Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como para la Sala Plena que estará integrada por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

<sup>4</sup> Declaración universal de los derechos humanos (1948), día: 16 de abril 2022, hora: 03:00p.m., <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>5</sup> República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.

La Sala Constitucional estará integrada por siete (7) Magistrados o Magistradas y las Salas Político-Administrativa, Casación Civil, de Casación Penal, de Casación Social y, Electoral estarán integradas por cinco (5) Magistrados o Magistradas cada una de ellas.

La Sala Plena podrá crear e instalar Salas Especiales para una de las Salas que componen el Tribunal, cuando la Sala respectiva lo solicite, y cuando se acumulen por materia cien (100) causas para ser decididas. Las Salas Especiales que se crearen funcionaran hasta que la última de las causas sea decidida. Estarán conformadas por un Magistrado o Magistrada de la Sala respectiva y por dos (2) Magistrados o Magistradas accidentales, que serán designados por la Sala Plena, con el voto conforme de sus dos terceras (2/3) partes. Los Magistrados o Magistradas Accidentales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para los titulares.

El quórum requerido para deliberar en Sala Plena y en cada una de las otras Salas, es por mayoría simple de los Magistrados o Magistradas que respectivamente la forman.

Para que sean válidas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en cualquiera de sus Salas, se requiere el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

Sobre la norma in comento desde el punto de vista Constitucional y desde la democracia Constitucional no cabe objeción alguna. Aun así, los motivos de la modificación en el número de magistrados que integran cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia se consiguen en razones que van más allá de lo académico o que quizás puedan circunscribirse al ámbito de la Ciencia Política y más específicamente en el manejo y control del poder político a través del control del más alto Tribunal de la República. Es decir, las objeciones a la norma se fundan en razones de orden ético y moral que no deben dejarse pasar, sobre todo cuando se amplía el número de magistrados para que la incorporación de los nuevos produzca un desbalance favorable a quien lleva a cabo el nombramiento.

Posteriormente, siguiendo el hilo discursivo, en el año 2004 la Asamblea Nacional sancionó la LOTSJ, con el objeto de establecer su régimen, organización y funcionamiento.

Es necesario resaltar que, para la aprobación y sanción de dicha Ley, no obstante que es una Ley Orgánica, se consideró que no era necesaria la mayoría calificada prevista por el artículo 203 de la Constitución para la sanción de esta clase de leyes. De tal forma, esta Ley Orgánica<sup>6</sup> se aprobó por la mayoría simple de los diputados.

Entre las novedades de la precitada Ley del 2004, es significativa la resaltada en opinión del Dr. Brewer C.<sup>7</sup>:

“el artículo 18, párrafo 7º de la Ley Orgánica lo establece expresamente al indicar que el Tribunal Supremo de Justicia debe conocer de los asuntos que le competen, “a instancia de parte interesada”. Dicha norma de la Ley Orgánica, sin embargo, estableció una excepción general no autorizada en la Constitución, conforme a la cual, y sin tener en cuenta el principio de la reserva legal, se estableció que el Tribunal y sus Salas pueden actuar de oficio, no sólo en los casos contemplados en la propia Ley Orgánica como se establecía en el artículo 82 de la Ley derogada, sino “cuando así lo amerite”; es decir a la sola discrecionalidad del Tribunal y sus Salas.”

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Brewer Carías, Allan (2004), *Algunas innovaciones en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004*, día: 15 de abril de 2022, hora: 03:10 p.m., <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/958.-901.-Innovaciones-en-la-Ley-Org%C3%A1nica-del-Tribunal-Supremo-Nov.-2004-1.pdf>.

## II. INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE 2022

Este primer aspecto de inconstitucionalidad se concreta en la ausencia de la debida y competente iniciativa legislativa que debió impulsar el trámite correspondiente a la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la que trae como consecuencia la incompetencia de quien la emitió y, esto, a su vez, provoca su inexistencia por nula.

En la *exposición de motivos* de la “propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”, textualmente se lee que “el presidente del TSJ, Dr. Maikel Moreno, propuso ante esta Asamblea Nacional la promoción de una reforma para reducir el número de magistrados a los efectos de que la composición del Tribunal Supremo de Justicia, que actualmente consta de 32 miembros, sea reducida con el fin de que pueda darse un mejor manejo de las salas”.

No puede dejar de advertirse que parte de la reforma que ocurrió en 2004 tuvo que ver precisamente con el número de magistrados, que fue llevado de 20 a 32 en aquella oportunidad y que, en la actualidad, se pretende reducir.

Según la reproducción fiel y exacta que antecede, la iniciativa legislativa de la reforma de Ley, que desembocó en el instrumento normativo que motiva esta demanda, la asumió el Dr. Maikel Moreno, quien, por añadidura, es Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Como puede apreciarse, dicho ciudadano no actuó por expresa autorización y aprobación de la Junta Directiva ni de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ya que no existe prueba alguna de ello; lo que corrobora que la actuación del Dr. Moreno es de iniciativa personal y no de la Junta Directiva ni de la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República.

De igual modo, el Tribunal Supremo de Justicia, por imperativo de su propia ley, está gobernado y funciona por sus diversas Salas, entre ellas una Sala Plena, que estará dirigida por una Junta Directiva; todo ello según los artículos 7 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

De manera que lo argumentado conduce a una importantísima conclusión: el proyecto de reforma de la LOTSJ y la nueva, y actual ley, tuvo como iniciativa una *conducta personal* del Dr. Maikel Moreno, y no de la Junta Directiva ni de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; lo cual es de entero conocimiento de los ciudadanos magistrados de la sala constitucional. Es cierto que dicho individuo es el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, pero no es el Tribunal Supremo de Justicia, porque el gobierno y dirección de este órgano judicial le compete, según la Constitución y la LOTSJ vigente para aquel momento, a su Junta Directiva y a la Sala Plena; órganos estos que no interpusieron iniciativa legislativa al respecto; y eso también es de conocimiento de todos los magistrados de ese Altísimo Tribunal.

Las ideas expuestas anteriormente tienen como objetivo dejar de manifiesto la violación al artículo 204, numeral 4, de la Constitución de la República, que preceptúa que la iniciativa de las leyes concernientes al Tribunal Supremo de Justicia, su organización y procedimientos judiciales compete al Tribunal Supremo de Justicia, y no a alguno de sus miembros en particular, ni siquiera por ser presidente del mismo. Se trata, pues, de una materia exclusiva y excluyentemente reservada al Tribunal Supremo de Justicia, en su expresión y funcionamiento orgánico, y así lo pronunció esta sala constitucional en fallo del 5 de mayo de 2016, número 341, expediente 16-0396, que fue fruto de PONENCIA CONJUNTA y que, por llevar a cabo interpretación constitucional, esta última tiene efectos vinculantes según lo que dispone el artículo 335 *in fine* de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, efectividad de vinculación que alcanza, no solamente a órganos jurisdiccionales sino también a otros cuerpos del estado, incluida la Asamblea Nacional; tal como se dispuso en sentencias de esa sala constitucional, entre otras la N°106 del once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Lo anterior evidencia, abultada y notoriamente que, en la hipótesis de la actual LOTSJ, este texto legal padece de pecado original por causa de la usurpación de competencias en que incurrió quien personalmente introdujo el respectivo proyecto de ley y, por tanto, cuando asumió la iniciativa legislativa que subjetivamente no le competía, sino al Tribunal Supremo de Justicia.

Tal irregularidad es suficiente y cabal motivo de nulidad de la LOTSJ, por expresa aplicación de los artículos 137 y 138, en concordancia con el 204, numeral 4; todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### III. INCONSTITUCIONALIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 62, 70 Y 211 DE LA CARTA MAGNA

El artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define al gobierno nacional y de todas las entidades políticas como *participativo*. En desarrollo de tan sobresaliente y necesario rasgo gubernamental, los artículos 62, 70 y 211 de nuestra ley fundamental reconocen y disponen el derecho de los ciudadanos y otros entes a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes.

De acuerdo con lo expresado, el citado 211 ordena la consulta ciudadana y a funcionarios públicos durante el trámite tendente a la aprobación de proyectos de leyes.

No hay duda de que la omisión de la consulta, que prescriben las normas constitucionales invocadas, configura grave inconstitucionalidad, que niega y desdibuja el rasgo participativo que determina y ordena, esencial e imperativamente, el artículo 6 de nuestra Carta Magna, como sustancialmente definidor del estado venezolano.

En lo concerniente a la actual LOTSJ, fue notoria la ausencia de consulta y participación, y en muchísimos ambientes, incluso los del mismo Tribunal Supremo de Justicia, se delató críticamente el secretismo que arropó al proyecto y al trámite.

### IV. INCONSTITUCIONALIDAD POR LA AUSENCIA DEL INFORME SOBRE EL IMPACTO E INCIDENCIA PRESUPUESTARIA O DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE IMPONE EL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En sentencia N° 269 de la sala constitucional del 21 de abril de 2016 se dispuso que tales informes, uno u otro en acatamiento a los artículos 103 y 104 del mentado Reglamento, deben acompañar a todo proyecto de ley y que sin ellos no puede ser discutido, ni siquiera en primera discusión ya que esta solo tendrá lugar luego de la incorporación del proyecto de ley al sistema automatizado, lo que únicamente ocurrirá si el texto cumplió con dicho artículo 103 que impone el informe de impacto económico; pero en el caso que nos ocupa, en la *exposición de motivos*, con absoluta ausencia de técnica al respecto, se afirmó: “el presente proyecto no representa para el país ningún tipo de impacto económico, de tal manera que no influirá en el presupuesto financiero de la nación”. El atropello técnico que concretó lo anterior queda evidente si se tiene en cuenta que la remoción que impone la nueva y vigente ley generará la cesación laboral del personal de los respectivos despachos a desaparecer, con los costos correspondientes, y, además, ha lugar al planteamiento de si los magistrados salientes de manera abortiva tendrán derecho al resarcimiento del daño que les cause su retiro, salida y desaparición prematura, incluidos los sueldos y demás créditos que dejarán de percibir. Téngase en cuenta que la cita es de la exposición de motivos, que proviene de quien impulsó la elaboración legislativa y que el estudio o informe de marras jamás fue presentado. Dicho requisito también se exigió y su omisión fue causante motivante de la nulidad parcial de la

Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados, según veredicto que expidió esa sala constitucional en el fallo que aparece citado y precisado en el encabezamiento de esta letra C, con fundamento en y por expresa aplicación de los artículos 103 y 104 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional publicado en la Gaceta Oficial 42064 del 8 de febrero de 2021.

Como podrá apreciarse las delaciones que antecedieron afectan de nulidad la totalidad de la ley reformante aprobada, nulidad integral que fue demandada; pero, además, hay situaciones particulares que merecen ser puestas de relieve por sus abultadas contradicciones constitucionales, generadoras de nulidades parciales. Ellas, entre otras, son las siguientes:

#### V. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6 Y LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LOTSJ

En efecto, el artículo 6 de la cuestionada LOTSJ precisa que, ahora y desde su vigencia, la sala constitucional estará compuesta por cinco (5) magistrados, y las demás Salas por tres (3) integrantes. Esa norma impone una reducción del total actual de 32 conformantes a 20.

Además, con y como propósito instrumental de la disminución, se sancionó una *disposición final segunda* que ordena la inmediata designación de los veinte magistrados que, según reforma, deben integrar la nueva composición cuantitativa del Tribunal Supremo de Justicia. En una *traducción del castellano al castellano*, los dos dispositivos legales *in comento* prescriben lo siguiente: a) El retiro, salida y desaparición de todos los actuales integrantes, lo que realmente consuma una remoción de los hoy magistrados, dispositivo normativo que entra en franca contradicción con el artículo 265 constitucional, que solo permite tal proceder por causa de faltas graves previamente calificadas por el Poder Ciudadano; y b) la reducción por vía “legal” del lapso de doce años, que es la duración del periodo de los magistrados que preceptúa el artículo 264 constitucional; norma que resulta descaradamente injuriada por las dos reglas legales invocadas, esto es, mediante un instrumento de menor jerarquía como lo es la ley misma.

Además, la segunda disposición final prescribe que los magistrados actuales que no hayan concluido su periodo podrán volverse a proponer para un nombramiento, lo que permitirá una burda contradicción con el artículo 264 constitucional, ya que los nuevamente escogidos permanecerán en sus cargos más de doce (12) años, mediante una elección adicional que, sin duda alguna, excede a la única constitucionalmente dispuesta.

Al respecto cabe tener presentes los artículos constitucionales, que imponen la supremacía normativa constitucional, su función fundante del ordenamiento jurídico y la preceptiva subordinación de todos a todas sus reglas; el 333 que ordena el deber de todos de colaborar con el restablecimiento de la efectiva vigencia constitucional; el 334 que obliga a todos los jueces a asegurar la integridad de la Constitución y a hacer prevalecer las reglas de esta sobre cualquiera otra norma jurídica y el 335 que atribuye al Tribunal Supremo de Justicia la función garantizadora de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

#### VI. INCONSTITUCIONALIDAD POR LA RESTRICCIÓN A LA COMPETENCIA DE JUZGAMIENTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Al artículo 25 de la LOTSJ se incorporó un párrafo restrictivo de la competencia de la sala constitucional, pero de ninguna otra Sala, en lo que tiene que ver con la interpretación de textos legales. En efecto, se le limita y contiene a dicho órgano jurisdiccional su poder interpretativo ya que ahora el mismo no abarca la modificación del contenido de las leyes. Lo anterior significa, en términos de resultados, la desaparición de la llamada jurisdicción nor-

mativa y, sin la asunción de su defensa, se trata de figura existente en Venezuela, con virtudes y defectos, desde hace más de dos décadas y sobre la cual se ha discurrido abundantemente. Pero llama más la atención que la regla que se refirió solo se contrae a la Sala Constitucional, y que guarda sospechoso silencio en relación con las “modificaciones” legales que pronuncien otras Salas, tal como ha sucedido copiosa e indiscutidamente con la Sala de Casación Civil.

Es el caso de la alteración de normas como las relativas a las causales de divorcio y la inclusión de la posibilidad de llevar a cabo el divorcio por otras causales diferentes de las establecidas, que tenían carácter de orden público.

La norma reformante dispone que en caso de que la Sala Constitucional incurra en la “modificación” legal, deberá referir el fallo a la Asamblea Nacional para que en *uso* de sus facultades constitucionales, realice las reformas a que hubiere lugar, lo que simula, pero materializa, una conculcación de la competencia exegética que atribuye el artículo 25, numeral 17, de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En el mismo orden de ideas, la disposición del párrafo comentado del artículo 25 del citado instrumento legal, plantea serias dudas e interrogantes, a saber: ¿qué ocurrirá si la Asamblea Nacional no modifica la ley supuestamente modificada? ¿La sentencia respectiva conservará su valor y eficacia? ¿Habrá que esperar si la Asamblea Nacional acepta o no la reforma? ¿Está la Asamblea Nacional de la República obligada a legislar?

Por otra parte, la regulación que se comenta parece resolver en contra de lo que dispone el artículo 3 de la LOTSJ, según el cual contra las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia no se oír ni admitirá acción ni recurso alguno; contradicción que en todo caso debe resolverse a favor de la aplicación del precepto especial por cuanto se estaría violando el principio de cosa juzgada recogido en el artículo 49 de la Carta Magna.

## VII. INJURIA CONTRA EL ARTÍCULO 270 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La norma invocada dispuso el Comité de Postulaciones Judiciales para la selección de candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y para la elección de los jueces con competencia disciplinaria. Además, se ordena que el órgano mentado esté integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad y expresamente se proclama que este Comité es un órgano asesor solamente del Poder Judicial y no de algún otro, incluido el legislativo y el ciudadano.

A pesar de tan abundante nitidez constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 65 preceptúa su composición con la presencia de once diputados y diez personas más que seleccionarán “los otros sectores de la sociedad”, con lo que el número anterior de once se incrementó en diez, para un total de veintiuno. Al respecto la respetable y suficientemente autorizada Academia de Ciencias Políticas y Sociales<sup>8</sup> (ACIENPOL) se ha pronunciado en los términos que siguen:

“4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución, el Comité de Postulaciones Judiciales como medio de participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos, y especialmente en la elección de los magistrados(as) del Tribunal Supremo de Justicia, está integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de

<sup>8</sup> *Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2022)*, día: 18 de abril de 2022, hora: 01:00 p.m., <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-sobre-la-reforma-de-la-ley-organica-del-tribunal-supremo-de-justicia>

conformidad con lo que establezca la ley, y por tanto, no puede tener como integrantes a diputados. Es decir, el Comité de Postulaciones Judiciales no es un órgano interno ni de la Asamblea Nacional, ni del Poder Ciudadano.

No obstante, la clara disposición constitucional, la reforma de los artículos 65 y 69 de la LOTSJ modifican la correlación de miembros del Comité de Postulaciones Judiciales, a favor de diputados en detrimento de la sociedad civil, pasando ésta de un 54,54% a un 47,61%. Asimismo, se establece como quórum de constitución una mayoría absoluta y como quórum de deliberación una mayoría simple, todo en favor del control político del poder judicial por la mayoría parlamentaria establecida en el artículo 65.

5. (*Omissis*) De conformidad con el artículo 270, como se dijo, el Comité de Postulaciones Judiciales no puede tener como integrantes a diputados. Esto en definitiva desnaturaliza y politiza al Comité; y además configura una usurpación de funciones constitucionales ya que, al incorporar diputados al Comité de Postulaciones, al cual le corresponde sólo seleccionar la lista de los candidatos(as) para el cargo, luego esos mismos diputados se incorporan a la Asamblea Nacional para elegir los Magistrados(as) de esa misma lista. (...).”

A las observaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales debe añadirse que en un Comité de Postulaciones Judiciales de 21 integrantes, de los cuales once (11) serán diputados y por ello mayoría, en el que las decisiones, según el artículo 68 de la LOTSJ, se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes, los conformantes no diputados postulados por otros sectores de la sociedad civil carecerán de peso y fuerza en lo que tenga que ver con la preselección de candidatos a magistrados. En cambio, la Asamblea Nacional, a través de sus diputados miembros, tendrá todo el poder para esa previa escogencia.

Séparse que los once (11) diputados de marras tendrán el encargo del trámite para la selección de los demás conformantes del Comité de Postulaciones que sean propuestos por los otros sectores de la sociedad.

Debe tenerse en cuenta que según la LOTSJ actual y lo ya explicado, la Asamblea Nacional decidirá la composición del Comité de Postulaciones y la elección misma de los magistrados, con la circunstancia de que los diputados participantes en el Comité de Postulaciones opinarán y votarán en la preselección de candidatos a magistrados y en la elección misma de estos últimos, situación que indiscutidamente conforma un adelantamiento y anticipo de opinión, jurídicamente censurable.

Finalmente es relevante que de acuerdo con el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de Postulaciones es órgano asesor del Poder Judicial y que la vigente y nueva LOTSJ, en su artículo 64 afirma la función asesora del mentado Comité, pero calla el órgano asesorado y en un sospechoso final normativo de la regla mencionada dispone que la Asamblea Nacional será la sede del Comité de Postulaciones, sin que haya motivación ni se pueda explicar razón valedera para ello.

En cambio, estalla con fuerza de evidencia y lucidez que la sede del Comité ha de ser la del Poder Judicial, por ser su órgano a asesorar.

#### VIII. AGRAVIOS A LOS ARTÍCULOS 254 Y 267 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El primero de esos preceptos proclama la independencia y la autonomía del Tribunal Supremo de Justicia y el segundo atribuye al máximo órgano jurisdiccional la dirección, el gobierno y vigilancia de los Tribunales de la República y las Defensorías Públicas, y la creación de una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

La debida concordancia de ambas reglas lleva a la conclusión de que al Tribunal Supremo de Justicia compete la elección y designación del funcionariado correspondiente a la operatividad de las referidas Dirección y Defensorías, en cabal tributo a la autonomía e independencia del Máximo Tribunal de la República como director, gobernante y administrador del Poder Judicial, Tribunales de la República y Defensorías Públicas.

A pesar de tan sencilla y fácil conclusión, la actual LOTSJ, en sus artículos 81 y 83, dispone inconstitucionalmente que el Inspector General de Tribunales y el Director de La Escuela Nacional de la Magistratura serán designados por la Asamblea Nacional, con apego al mismo trámite para la escogencia de magistrados; muy contradictoriamente, además, con lo que proclama el artículo 8 de la LOTSJ, según el cual el mentado Inspector, la Inspectoría General de la Defensa Pública y Escuela Nacional de la Magistratura son órganos dependientes jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena.

Las delaciones, alegatos y argumentos que se han explanado en este escrito y las noticias aparecidas en medios de comunicación ponen de manera notoria y manifiesta el hasta hoy oculto, pero ahora confesado perverso propósito y finalidad de la reforma legislativa y su resultante de ley que mueve a estas líneas y reflexiones. En efecto, uno de los diputados, líder de las filas oficialistas, declaró que se había aumentado la membresía del Comité de Postulaciones Judiciales porque la Asamblea Nacional no podría perder la rectoría del trámite. Esto complementa declaraciones de un militar juristoide que públicamente expresó que la reducción a veinte magistrados hacia más fácil el control de los mismos.

Los textos legales aprobados con la reforma de la LOTSJ, parcialmente examinados en este escrito, junto con lo que se ha explicado, descubren que el propósito de la reforma legislativa de referencia no es otro que el control del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional, en desconocimiento de su autonomía e independencia, al igual que de la constitucional separación de los Poderes Públicos; y es que al grupo dominante en lo político gubernamental no le basta con la subordinación de casi todos los órganos del Estado, sino que aspira un control omnímodo del Máximo Tribunal de la República.

Como puede apreciarse en la narrativa de este trabajo, se explanan, por una parte, los elementos de inconstitucionalidad que afectan la totalidad de la LOTSJ y, por otra, aquellos que afectan normas particulares, señaladamente en los artículos 6, 25, 65, 68, 64, 81 y 83 de la LOTSJ. El propósito de esta investigación es poner de relieve tal inconstitucionalidad total o parcial mediante elementos científicos.

Con estas líneas se pretende divulgar la delación de la inconstitucionalidad que arropa al Tribunal Supremo de Justicia, desde su origen mismo, por causa de la muy contraria al Estado de Derecho LOTSJ recientemente aprobada, que cuenta con el espaldarazo absurdo del acto decisorio de la sala constitucional N° 083 del 2022, gravísimamente afectado de nulidad y que se examinará separadamente.